

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 30 de julio de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. A Despacho para proveer, 06 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Teresa de Jesús Mazo Higueta
Demandados	Javier Enrique Jiménez Hoyos
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00316 00
Auto Int. 1056	Rechaza demanda por falta de competencia – ordena remitir al Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

La señora TERESA DE JESÚS MAZO HIGUITA, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ HOYOS, arrimando como documento base de recaudo, copia de la sentencia proferida en audiencia del 24 de enero de 2020 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

II. CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia.

El Código General del Proceso en el artículo 306 estipula:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido

*secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*"

(Negrilla Fuera de Texto).

Es claro, del aparte normativo transcrito, que la ejecución de las obligaciones contenidas en una sentencia, es competente el juez que profirió dicha providencia.

En el presente asunto se tiene, que la parte activa pretende hacer valer las condenas contenidas en el fallo proferido en la audiencia del 24 de enero de 2020, por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo que el competente para conocer del presente proceso es dicho Despacho.

Por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda de trámite ejecutivo presentada por **TERESA DE JESÚS MAZO HIGUITA**, en contra de **JAVIER ENRIQUE JIMÉNEZ HOYOS**, por falta de competencia.

Segundo. REMITIR la presente demanda al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/08/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **119**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO